

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LAS LEYES LEY N°
18.556, SOBRE SISTEMA DE
INCRIPCIONES ELECTORALES Y
SERVICIO ELECTORAL Y N°
18.700, SOBRE VOTACIONES
POPULARES Y ESCRUTINIOS.

SANTIAGO, marzo 07 de 2005.-

M E N S A J E N° 343-352/

A S.E. EL
PRESIDENTE

DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica las Leyes N° 18.556 y N° 18.700, estableciendo mecanismos que permiten facilitar la inscripción electoral.

I. ANTECEDENTES.

La Constitución de 1980 nunca ha exigido como requisito para ser ciudadano la necesidad de inscribirse en un registro electoral, como sí lo hacía la Constitución de 1925. De acuerdo a su artículo 13, “son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”.

La ausencia de esta condición fue la voluntad originaria de la Comisión de Estudios de la Constitución de 1980, siguiendo la abrumadora mayoría de la legislación comparada y, sobre todo, la más mínima consideración con el principio republicano de asegurar “el derecho de las personas a participar con

igualdad de oportunidades en la vida nacional", como lo expresa el propio Artículo 1º de la misma Constitución.

Por ello, en julio de 2004, el Gobierno presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que permite cumplir cabalmente con dicho Artículo 13, que establece la inscripción automática y suprime la sanción por no concurrir a votar.

El Gobierno mantiene su firme convicción de que sólo la inscripción automática es la mejor manera de permitir el reconocimiento de la calidad de ciudadanos a más de 2,4 millones de chilenos que carecen hoy de este elemental reconocimiento.

Así lo ha hecho ver en la tramitación del proyecto de ley ya señalado y así, a lo menos, ha quedado refrendado en el respaldo que -hasta ahora- éste ha recibido a lo largo de su tramitación.

No obstante, en el proceso de debate legislativo de este proyecto se han consolidado ciertos consensos básicos que vale la pena constatar.

Primero, que el sistema de inscripciones manuales, que obliga al ciudadano no reconocido como tal a inscribirse en las Juntas Electorales, está diseñado para impedir o dificultar su concurrencia, al establecer horarios de funcionamiento incompatibles con la vida laboral o estudiantil y períodos de apertura y cierre de las Juntas que dejan claramente disminuida la posibilidad de inscribirse.

Segundo, que el proceso de inscripción electoral no está acorde a la dinámica de una elección, donde existe un gran proceso de movilización ciudadana in crescendo en la medida que se acerca la fecha de la votación y que, por ende, promueve un entusiasmo en torno al debate político legítimo y contradictorio entre las candidaturas. Esa dinámica genera voluntades de inscripción cuando ya no hay tiempo para hacerlo. Este efecto frustrante de la dinámica electoral puede profundizar un peligroso sentimiento de desafección de lo público.

Y, tercero, la necesidad de implementar facilidades que tiendan hacia una identificación y aproximación física más evidente de los lugares de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, en particular, en las grandes comunas del país.

Buena parte de estas ideas no sólo se vertieron en el propio debate legislativo por el Gobierno, la oposición y el Servicio Electoral, sino que también se han manifestado en mociones parlamentarias presentadas con este objetivo.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El camino de facilitar la inscripción electoral, constituye, entonces, una vía alternativa al proceso de reconocimiento de la calidad de ciudadano de otorgarla de pleno derecho a través del registro automático o no inscripción, como resulta ser el proyecto original del Ejecutivo.

De ahí que el presente proyecto de ley busca dos objetivos a la vez. Primero, consolidar rápidamente los consensos referidos y alcanzados en la primera etapa del debate legislativo del mensaje referido y, segundo, mantener el proyecto original para que en su momento alcance el consenso necesario que requieren las leyes electorales como patrimonio normativo de las democracias.

Por lo anterior, el proyecto de ley tiene las siguientes ideas precisas.

1. Ampliación de horarios de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras.

Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 o 21 horas, según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.

Con esto se reemplaza radicalmente la actual modalidad de funcionamiento, que contempla que las Juntas Inscriptoras estén abiertas los siete primeros días hábiles de cada mes, salvo durante los últimos noventa días anteriores a su cierre, previo a una elección. Asimismo, su horario actual de 9 a 12 horas se ve ampliado del modo ya explicado.

Esta nueva modificación de los plazos supone que los integrantes de las Juntas Inscriptoras que realizan esta función pública sean remunerados acorde a sus nuevas obligaciones. En coherencia con esta nueva situación, el proyecto de ley duplica el honorario correspondiente al cumplimiento de la doble jornada, sin alterar el canon correspondiente al pago por cada una de las nuevas inscripciones.

2. Ampliación del plazo para realizar la inscripción electoral.

El proyecto propone que las Juntas suspendan su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria. Con ello, se cambia el criterio de que las Juntas suspendan la inscripción 120 días antes de la elección, con lo que se permitirá que la dinámica del proceso electoral se manifieste también en la posibilidad de efectuar inscripciones lo más cerca posible de la elección misma. El plazo de 90 días que se propone obedece a que uno inferior pondría riesgo la organización del evento electoral, afectando la consolidación del registro para la elección misma y el eventual proceso de reclamación que supone la incorporación de nuevos electores.

3. Mejoramiento de la localización de las Juntas Inscriptoras.

Por otra parte, el proyecto contempla la posibilidad de otorgar facilidades que permitan la mayor accesibilidad del público a los recintos de inscripción, sobre la base de autorizar la existencia de nuevas Juntas Inscriptoras, temporales o permanentes, en lugares de afluencia pública y distintos a sus recintos habituales. Con todo, esta fórmula respeta la lógica de que es el ciudadano el que se inscribe y no el Estado el que lo inscribe por él, puesto que este

último es precisamente el principio que inspira el proyecto de registro electoral automático o de no inscripción. Correlativamente, se dispone la colaboración de los municipios en otorgar facilidades para el emplazamiento de estos lugares.

En definitiva, la aprobación de esta iniciativa permitirá la efectiva ampliación del derecho a sufragio mientras se mantenga el actual sistema de inscripciones electorales establecido en la Ley N° 18.556.

4. Plazo para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios.

Finalmente, con el objeto de coordinar los plazos que se derivan del cierre de los registros electorales en la nueva oportunidad que establece la ley, el proyecto considera la modificación del artículo 38 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de manera que la determinación del número de mesas receptoras de sufragio se realice sesenta días antes de la elección respectiva, y no noventa como ocurre en la actualidad.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en lo siguiente:

1.- En el Artículo 13 agréguese el siguiente inciso final.

"Especialmente en las comunas con mayor población, el Director del Servicio Electoral podrá crear Juntas Inscriptoras cuya circunscripción electoral sea coincidente con el territorio comunal, con el objeto de permitir que éstas se emplacen, de manera transitoria o permanente, en los lugares de mayor afluencia de público.";

2.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 21, por el siguiente:

"Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes."

3.- Sustitúyese los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes tres incisos que comenzarán el nuevo artículo:

"Artículo 22.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 o 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.

No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.";

4.- En el Artículo 24 agregar la siguiente frase final.

"En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la Municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o transitorios emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.", y

5.- Deróguese el Artículo 35.

Artículo 2°.- Reemplázase en el artículo 38 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la expresión "nonagésimo" por "sexagésimo".

Artículo 3°.- El mayor gasto que irroque esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE CORREA SUTIL
Ministro del Interior (S)

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda